

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

El apartado sobre «Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», correspondiente a los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado Español, es el siguiente:

Artículo 1.º La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del vicario castrense.

Artículo 2.º El vicario castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

a) Un arzobispo, vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por: 1) Un provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de vicario general; 2) Un secretario general; 3) Un vicesecretario; 4) un delegado de formación permanente del clero, y 5) Un delegado de pastoral.

b) Además contará con la cooperación de: 1) Los vicarios episcopales correspondientes, y 2) Los capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo 3.º La provisión del Vicariato general castrense se hará con conformidad con el artículo 1.º 3 del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo 4.º Al quedar vacante el Vicariato castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de vicario general el provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el vicario episcopal más antiguo.

Artículo 5.º Los clérigos religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la ley sobre el servicio militar.

1) Los seminaristas postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del servicio militar la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica se consagren al apostolado, como presbíteros, diáconos religiosos profesos, en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Artículo 6.º A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se podrá asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oír el informe del vicario general castrense.

Artículo 7.º La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.